

**REF. 00193 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, que se notificó por estado el día 16 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 02 de octubre de 2021, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor NICOLAS GOMEZ JULIO, contra las señoras ADRIANA GOMEZ RUIZ y JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ y herederos indeterminados de la fallecida FANNY HORTENSIA RUIZ.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8eee91cc3fa35dcb860660d1839c18d5f762403d3ac6aad358959bef567d2e**  
Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00299 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por la apoderada de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotado en la demanda, no se aporta la constancia de entrega del mensaje de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

*"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".*

(...)

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

(...)

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada FABIOLA MARIA CURE DUARTE, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d63ec255034f002491bc420275619fbd7266c57335c07397266a8fd128b7861**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00299 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se hace necesario requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues no obedeció la orden proferida por este despacho el auto de fecha 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó:

*Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de que informen si se realizó valoración psicológica al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad y en caso afirmativo, se remita a este Juzgado el informe correspondiente con los hallazgos obtenidos. Líbrese la comunicación correspondiente y anéxesele copia del expediente.*

En atención a este requerimiento, por medio de Oficio No.: UBBAQ-DSATL-06603-2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó:

*De la manera mas respetuosa me permito informar que los informes periciales de Violencia Intrafamiliar Forense, realizados a RAFAEL NEMESIO UBIRIA DE ALBA, GREY ANGELICA BOLIVAR ROMER Y ELIAN DAVID ZUBIRIA BOLIVAR, bajo el Radicado: UBBAQ-DSATL01986-C-2021, fueron enviados informes originales a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, quien reposa como AUTORIDAD SOLICITANTE.*

(...)

*En caso tal, usted requiera copia de dichos informes, por favor elevar su solicitud a la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla.*

Así las cosas, el Instituto de Medicina Legal ha omitido la orden emitida por este despacho y en cambio ha ordenado a la autoridad judicial a que dirija su requerimiento a la otra entidad, por lo que se ordenará ordena **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que **envíen en el término de la distancia**, copia de la valoración psicológica realizada al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad.

El desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que **envíen en el término de la distancia**, copia de la valoración psicológica realizada al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. Anéxele copia del oficio remitido a Medicina Legal y la respuesta enviada por ellos a este Despacho. Líbrese el oficio correspondiente.

2º. Hágase saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., que consisten en arresto inmutable hasta por quince (15) días y multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) debido a que sin justa causa ha incumplido con la orden que le impartió este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36aeab1a17ddcf3104cd6b9dcc22e825affb8e2032f88787603e7a6f67321c**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00195 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por auto de fecha 11 de junio de 2021 y en el mismo se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hizo de día 26 de junio de 2021 y una vez vencido el término de dicha publicación, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, por auto fechado 27 de agosto de 2021.

En audiencia de fecha 12 de octubre de 2021 la apoderada de las partes, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando activo en cero y un pasivo en cero.

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo a la apoderada de las partes, Dra. LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges GLADYS ROCIO MARTINEZ SANABRIA y ALFREDO BARRAZA MARTINEZ.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323703cc76d4e500f46e016e821dc4dfe773fbb94f277504c2e41cd9a1fba4c2**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00270 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por auto de fecha 15 de abril de 2021 y en el mismo se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hizo de día 02 de junio de 2021 y una vez vencido el término de dicha publicación, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, por auto fechado 27 de agosto de 2021.

En audiencia de fecha 12 de octubre de 2021 la apoderada de las partes, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando activo en cero y un pasivo en cero.

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo al apoderado de las partes, Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1698a487bc7a19b6ff0ccf387289acd7f1192515941d735d99c7138b6b0198f**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00130 — 2021 NULIDAD DE PARTICION**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado constancias de notificación personal enviadas a las señoras Rosanna Duarte Mercado y Bertha Alexandra Duarte Mercado, recibíéndose la notificación personal de la señora BERTA DUARTE, el día 24 de septiembre de 2021; sin embargo, no se ha completado la notificación personal de la señora Rosanna Duarte Mercado.

Ahora bien, si es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda a la señora Rosanna Duarte Mercado, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, pues en este caso, la notificación no se realizó por envío de mensaje de datos, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Además, no se le informaron los términos correctos para la notificación.

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, la cual deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214fb5991d26602365554384ce294c6b3af38041f35bd19cd35125740f871897**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00167 - 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que los demandados se encuentran debidamente notificados a través de la curadora ad litem, se contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Adicionalmente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respondió al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, informando que en su Central de Evidencias reposa mancha de sangre en soporte FTA , con el cual hacer prueba genética. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, a fin de que informaran si en su almacén de evidencia reposa muestra de sangre seca del difunto HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, quien falleció por muerte violenta el día 11 de enero de 2020. La entidad da respuesta por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, en el que manifiestan:

*"En atención a su requerimiento, se informa que se encuentra en custodia en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el Grupo de Ciencias Forense de la Regional Norte, en el área de central de evidencias, mancha de sangre en soporte FTA de quien en vida respondía al nombre de HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.357.168, la cual se encuentra en nuestra base de datos."*

Así las cosas, se ordenará realizar prueba genética entre el niño HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ y la mancha de sangre del señor HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, a fin de determinar la paternidad del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar la práctica de prueba genética entre mancha de sangre en soporte FTA del señor HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, que reposan en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el niño HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ y la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ.

2º. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada, de conformidad con la Ley 721 de 2001; se comisiona al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se señala el día **15 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8031e2d7838fdd9f026f85449a49bc52ed0b15246084235f3091632680637382**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado la demanda y los anexos aportados, este despacho observa que la demandante presenta conjuntamente dos demandas ejecutivas con los mismos hechos y pretensiones, no siendo claro para este despacho judicial cual es la demanda a presentar.

Por lo anterior este despacho, inadmitirá la presente demanda ejecutiva y concederá a la demandante un término de (5) días para que organice la demanda a presentar conjuntamente con sus anexos, una vez realizado lo pertinente, la demanda ingresará nuevamente al despacho para su análisis.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, a fin que, la demandante organice la demanda conjuntamente con los anexos
2. Concédase a la demandante, un término de (5) días para que presente la demanda organizada.
3. Presentada la demanda organizada, nuevamente ingresará al despacho para su análisis.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb5f57d933dedc4271ea52ccad08112e41667ef4aa6782a67a619e453e3f98d8**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto . Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

*aul*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho 4 de la demanda, expresa la demandante que se ha visto obligada a iniciarle procesos ejecutivos al demandado JORGE CAMILO BELEÑO CORDERO ante su incumplimiento, motivo por el cual no es claro para el despacho si la demandante ha presentado con anterioridad demanda ejecutivas respecto del título ejecutivo que se pretende cobrar en este proceso, si es así debe aportar certificación del estado del proceso.
2. De la pretensión primera de la demanda, la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE CAMILO BELEÑO CORDERO por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$9.400.000) sin especificar el valor de la cuota alimentaria mensual y los años que cobra, debiendo relacionar mes a mes la cuota alimentaria adeudada y totalizarla por años.
3. La demandante adicional cobra la suma UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.800.000) correspondiente a las mudas de ropa, revisado el título ejecutivo aportado, es decir, el Acta de Conciliación Total suscrita por las partes ante el Centro Zonal Chiriguaná de fecha noviembre 09 de 2017, se observa que a la obligación consistente a las mudas de ropas no le fue asignada un valor específico, por tanto, la demandante debe aportar los tiquetes y facturas legales de las mudas de ropas compradas al menor JUNIOR CAMILO BELEÑO ROSADO en los años que pretende cobrar.
4. El folio de registro civil de nacimiento del niño JUNIOR CAMILO BELEÑO ROSADO, no cuenta con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se deben aportar con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres.
5. No se indica en la demanda el canal digital a efectos de notificar a las partes conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo imperioso el mismo a voces del trámite virtual y debiendo expresar como lo obtuvo conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. De los anexos aportados con la demanda se observa que la demandante MIRIAN ROCIO RODADO SALAS, reside en Chiriguaná (Cesar)

conjuntamente con su menor hijo JUNIOR CAMILO BELEÑO ROSADO, por lo tanto, no es claro para el despacho la dirección de residencia del menor, a fin de determinar la competencia del proceso, toda vez que no es igual la dirección de residencia que la de notificaciones.

7. No es claro para el despacho el lugar de labores del demandado JORGE CAMILO BELEÑO CORDERO, toda vez que, del escrito de medidas cautelares presentado expresa la demandante que el demandado es pensionado del Ejército Nacional y del acápite de notificaciones expresa que el lugar de trabajo es en la Calle 103 No.26-57 FABRICA DE MUEBLES EDUARDO PADILLA.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28aaad607deae807bc96bccdca650c9904b34b07965d44742cbde653c8b18512**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla, solicita el embargo del remanente de los bienes, títulos libres y disponibles que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo y a favor del demandado MANUEL ALBA ARTETA, encontrándose el proceso terminado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

*Aut*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que este despacho tramitó proceso ejecutivo de alimentos, el cual terminó por pago total de la obligación con auto de fecha julio 29 de 2020, levantándose las medidas de embargo decretadas dentro de éste proceso.

Por lo anterior y por ser este un proceso terminado de alimentos, los cuales no hacen tránsito a cosa juzgada y no permiten hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias ya que generarían una nulidad a razón de no existir proceso vigente, este despacho no tramitará lo ordenado en el oficio No.2020-00442-00 expedido por el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla, en donde se solicita el embargo del remanente de los bienes, títulos libres y disponibles que se llegasen a desembargar y a favor del señor MANUEL ALBA ARTETA.

Líbrese oficio al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla, comunicando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y remítase copia de dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

1. No tramitar lo ordenado en el oficio No.2020-00442-00 expedido por el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla, a razón de la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Oficiar al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y remítase copia de dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35bb8cbc59b9f0aac7b5ae911bdaa35d731d850474d92f4b3a08db91d67362bf**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente el envío de la notificación personal al demandado STEVEN RAMOS GARCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

*au*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el correo electrónico remitido, se observa que la apoderada judicial de la demandante aporta escrito adjuntado el correo enviado al demandado STEVEN RAMOS GARCIA con la notificación personal y referenciando 3 archivos adjuntos, el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva subsanada y la notificación personal; sin embargo, este despacho no vislumbra la confirmación del recibo del correo electrónico enviado.

Por lo anterior, podemos advertir que no hay documento idóneo que demuestre la entrega al demandado, puesto que no hay constancia que especifique que el correo y los anexos fueron entregados al destinatario, conforme al numeral 8º del Decreto 806 de 2020: “... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Por lo expuesto, este despacho ordenará a la parte demandante realice nuevamente la notificación personal al demandado conforme lo establece el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 con su respectiva confirmación del recibo del correo electrónico enviado al demandado.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

Ordenar a la parte demandante realice nuevamente el trámite de la notificación personal de conformidad al numeral 8º del Decreto 806 de 2020 con su respectiva confirmación del recibo del correo electrónico enviado al demandado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598cc0cf2751e258b310af4206c5d5241987b43baf2245a17b39c398bdc77d29**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito donde el beneficiario WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ nuevamente solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a favor del demandado WILSON CRUZ SUAREZ, quien falleciera el 28 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el señor WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ solicito al despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto de la cuota almenaría, accediendo el despacho a lo solicitado con auto de fecha marzo 3 de 2020.

Analizada la solicitud presentada por el señor WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho judicial a favor del demandado WILSON CRUZ SUAREZ, quien falleciera el 28 de abril de 2021, por ser el beneficiario del proceso.

De lo anterior, le recordamos al señor WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ que por petición voluntaria con presentación personal ante este despacho, la medida de embargo fue levantada, ordenándose el desembargo de la pensión del demandado WILSON CRUZ SUAREZ en oficio No.0390 de fecha marzo 10 de 2020 dirigido a CASUR, razón por la cual ya no es beneficiario de los depósitos descontados al señor CRUZ SUAREZ.

Así también, este despacho le comunica al señor WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ que al fallecer el demandado WILSON CRUZ SUAREZ y al no ser reclamados los depósitos judiciales de los cuales era beneficiario, éstos entrarían a formar parte de la masa sucesoral del señor WILSON CRUZ SUAREZ, de los cuales serían beneficiarios todos sus herederos.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el señor WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ respecto de la entrega de los depósitos judiciales donde es beneficiario el señor WILSON CRUZ SUAREZ por estar levantada la medida de embargo y su fallecimiento el 28 de abril de 2021.

2. Remitir correo electrónico al señor WILSON JUNIOR CRUZ NUÑEZ, comunicando la presente decisión y remitiendo copia del presente auto y del auto que levanta la medida de embargo y el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2255f9a4211f958cb5a79cb2c97ce9ff0a194d7bed9a8e87cb3b666d322bf21e**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La señora LINA DEL CARMEN PICON GONZALEZ actuando en representación de sus hijos FANNY CANDELARIA y SAMUEL DAVID GONZALEZ PICON presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor DAVID EDUARDO GONZALEZ SUAREZ, aportando Resolución No. 32 del 04 de septiembre de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zona Sincelejo; en ella se adelantó gestión conciliadora por parte de la Defensora de Familia y los asistentes; manifestando éstos intereses opuestos y como resultado no habiendo solución del conflicto.

La Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Sincelejo ante la no conciliación de los padres respecto de sus hijos FANNY CANDELARIA y SAMUEL DAVID GONZALEZ PICON y en aras de proteger sus derechos, estipuló alimentos provisionales a cargo del señor DAVID EDUARDO GONZALEZ SUAREZ y a favor de sus hijos a fin de iniciar la respectiva acción legal ante la jurisdicción de familia.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, el cual versa sobre las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en los asuntos de familia, dispone que dichas medidas provisionales podrán adoptarse hasta por treinta (30) días, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

*ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia...*

Así las cosas, este despacho observa que la fijación de la cuota provisional de alimentos, fue realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zona Sincelejo de fecha 04 de septiembre de 2019; presenta más de treinta días (30) de haber sido expedida, perdiendo su vigencia máxima. Cabe anotar que los alimentos provisionales son mientras se accede a la justicia ordinaria, para el respectivo trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva presentada por la señora LINA DEL CARMEN PICON GONZALEZ actuando en representación de sus hijos FANNY CANDELARIA y SAMUEL DAVID GONZALEZ PICON y contra el señor DAVID EDUARDO GONZALEZ SUAREZ por pérdida de vigencia del título ejecutivo.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc78ffb1a66d322ecb824515f4992bd92d76cdfefa52f7ea92bdf8faa2c7b0ed**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud realizada a través de derecho de petición, por los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA dónde solicitan se autorice las consignaciones de sus cuotas alimentarias en sus cuentas personales de ahorro, así mismo solicita se oficie a Colpensiones para que informe al despacho la cuenta donde están siendo consignadas las cuotas alimentarias descontadas al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA e igualmente se le comuniquen el número de cédula correcto de la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, con respecto al derecho de petición presentado por los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA, este despacho señala, que no es viable presentar solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que en sentencia C-951 de 2014 que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”** (negritas y subrayado nuestro); es decir, que hay una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos a cargo de los jueces, puesto que los actos administrativos les son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que los actos de carácter judicial, se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis* (sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014).

Es decir, que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código General del Proceso; por lo tanto, es improcedente el derecho de petición presentado por los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA, por lo cual a las solicitudes presentadas debe dárseles el trámite que dispone el C.G.P.

Ahora bien, de las peticiones presentadas por los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA respecto de la autorización de

consignar las cuotas alimentarias de los mismos en sus cuentas personales de ahorro, la de oficiar a Colpensiones para que informe al despacho la cuenta donde están siendo consignadas las cuotas alimentarias descontadas al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA y la de informar el número de cédula correcto de la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA, son improcedentes, toda vez que en el presente proceso ejecutivo no puede actuar en causa propia, debiendo hacerlo a través de un apoderado especial, como lo venían haciendo en el curso del proceso, lo que la ley denomina derecho de postulación, como lo regula el artículo 73 del C.G.P.

*ARTICULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Ahora bien, conforme a lo mencionado anteriormente en esta providencia, se les aclara a los demandantes que el presente proceso es un ejecutivo de alimentos, en el cual se cobran cuotas alimentarias adeudadas, es decir, es un proceso liquidatorio y donde se hace necesario un control respecto de las cuotas alimentarias descontadas al demandado en razón de no efectuarse un mayor valor cobrado al demandado y pagado a los demandantes.

De igual manera, se pone en conocimiento a la señora MARIELCY CAÑAS SILVA que la corrección del número de su cédula fue comunicada a los pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora en los oficios No.0520 y No.0521 de fecha noviembre 3 de 2021.

Por lo anterior este despacho,

#### RESUELVE

1. No acceder a darle trámite al derecho de petición presentado por los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. No acceder a las peticiones formuladas por los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA por carecer del derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.
3. Exhortar a los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA para que las peticiones o trámites sea solicitados por intermedio de su apoderado judicial.
4. Poner en conocimiento a la señora MARIELCY CAÑAS SILVA que la corrección del número de su cédula fue comunicada a los pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora en los oficios No.0520 y No.0521 de fecha noviembre 3 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51242358aade5fa93bd655abd192dfe724f36da67c444bebe1d22873762f371**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de notificación al demandado, quien a la fecha no contestó la demanda ni presentó excepciones respecto al monto cobrado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este despacho observa que en auto de fecha de enero 22 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS contra el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$6.000.260).

El demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago en ato de fecha 25 de octubre de 2021 notificado por estado el 27 de octubre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entréguese a la ejecutante el dinero retenido al ejecutado por razón del embargo en este asunto y lo que en lo sucesivo se le retenga, hasta completar el valor del crédito.
4. Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51a2eb53900a6031995e77e5a52fff0476510ea20e5c6f9363c76d6cf3142fb**

Documento firmado electrónicamente en 29-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**